SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de agosto de dos pil veintiuno.

VISTOS los autos del juicio 0629/2020 que en la vía de Procedimiento Especial (Alimentos) promoviera ******* por su propio derecho y propresentación de las menores de edad *******
de apellidos ********, en contra de ******; y

CONSIDERANDO

I. Compe lencia

Esta autoridac es competente para conocer de la presente causa, al cumplirse con las hipótesis normativas contenidas en los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles lel Estado, la parte actora por haber entablado su demanda ante este juzgado y la demandada al contestarla sin oponer excepción de incompetencia.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales señalan:

"Artículo 1. El Poder Judicia del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Ele toral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Trimera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estado, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su

disposibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzcados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)

K Alimentos (...)"

II. Vía

La actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el carítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civ les de Aguascalientes.

La vía especial Mentado es procedente.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Proce limientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tram an los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

"Artículo 571.- Los juicios que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo.

En los casos de los Artíci os 292 y 297 del Código Civil, se observarán las disposiciones relativa. Le este procedimiento.

Las personas que, en su caso, sean entorizadas conforme al Artículo 116 del presente Código, estarán facultadas para acudir en nombre y representación de los acreedores alimentarios, a la diligencia que tiene como fin requerir al que de a cubrir los alimentos por el pago de la primer pensión y para realizar cualquier actuación a fin de que se garantice el pago de las subsecuentes en términos de lo que establezca la resolución respectiva.

El actor deberá ofrecer pruebas al presentar su lemanda, sea por escrito o por comparecencia personal en términos de lo dispuesto por el Artículo 572 de este Código; el demandado deberá ofrecer pruebas en su escrito de contestación de demanda. El Juez, al tener por contestada la demanda o la reconvención, o concluidos los plazos para ello, de oficio dictará el auto de admisión de pruebas y señalará fecha de audiencia para su desahogo.

El Juez podrá actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos.

III. Objeto del juicio

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Cíviles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el pare caso, ***** por su propio derecho y en representación de las menores de edad ***** exigió:

- **2.-** Para que s condene al pago de una pensión alimenticia a favor de la suscrita y nuestras menores hijas ******, provisional no menor del **60%** de sueldo y demás percepciones fijas, variables y comisiones por su trabajo.
- **3.-** Para que se condene a mi der landado al pago de gastos y costas que se originen per la tramitación del presente juicio".

El demandado ******, no dio conte 'ación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, pese a que fue debidamente notificado de la misma.

Es innecesaria la transcripción de lo ex uesto por la parte actora, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

IV. Valoración de las pruebas

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la demandada los de sus excepciones.

a) De la parte actora:

1. Instrumental de actuaciones y presuncional, probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

En relación a la instrumental de actuaciones del sumario se desprenden las siguientes documentales públicas:

- a) El atertodo del Registro civil relativo al matrimonio celebrado entre ****** (foja tres de los autos), documento que merece valor probatorio pieno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 3.1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que ******* celebraron matrimonio ivil el veintisiete de junio de dos mil catorce.
- **b)** Los atestados del Registro civil relativos a los nacimientos de ******, (fojas cuatro y cinco de los autos), documentos que merecen valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de su funciones; con estos se demuestra que ****** ambas de apellidos *** ** son menores de edad ya que nacieron ******, respectivamente, y que los padres de ambas son ******.
- c) El oficio 01900141010061.3125, 2020 e iscrito por la licenciada *******, Encargada del Departamento contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, (foja catoree de los autos); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que al veintitrés de julio de dos mil veinte, ****** se encontraba registrado como trabajador vigente, con un sueldo base de cotización de ******, inscrito por el patrón *******

d) El oficio 01900141010061.6913/2020 suscrito por la licenciada ** *****, Encargada del Departamento Contencioso del Listituto Mexicano del Seguro Social, (foja treinta y seis de los vatos); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público de ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que al dieciséis de diciembre de dos mil veinte, ***** si contaba con registro de aniliación como trabajador, sin embargo aparece a esa fecha su estatus como baja.

b) De las orden das do manera oficiosa

En auto dictado el tres de febrero de dos mil veintiuno, de manera oficiosa se rdenaron diversas pruebas, recabándose los siguientes elementos 'e convicción:

- 1. La documental pública, consistente en el oficio DGR-27479/2021 suscrito por la licenciada *******, Jefa de Departamento de Registro de Vehículos, de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estad . (foja circuenta y cinco de los autos); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 3 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que en los padrones de la referma dirección no se localizaron vehículos inscritos a nombre de ******.
- 2. La documental pública, consistente en el oficio 1516375, suscrito por la licenciada ******, jefa de departamento de embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado (foja cincuenta y siete de los autos); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que se encontró

regis o de un bien inmueble inscrito a nombre de ***** que es el ubicado en calle *****

3. La documental pública, consistente en el oficio 400-09-0\\ 02-01-2020-1868 suscrito ***** por **Administrador** Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes 1, [foja cincuenta docho de los autos); documentos que merecen valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido per un servidor público en ejercicio de sus funciones; con és e se demuestra que la última declaración presentada por ***** e la correspondiente al ejercicio fiscal ******, en el cual declaró haber recibido por concepto de sueldos y ****** apareciendo como empresa salarios la cantidad retenedora *****.

4. La documental pública, consistente en el oficio 500-08-00-02-00-2021-03029 suscato por el licenciado *******
Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "2", (fojas sesenta a sesenta y dos de los autos); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con el que se demuestra que en los años ****** no se encontraron comprobantes fiscales que haya emitido el contribuyente ******.

Así mismo, **se ordenó** la realización de un **dictamen pericial de trabajo social** encaminado a conocer a cuanto ascienden las necesidades económicas de *******, mismo que fue rendido por la licenciada en trabajo social ******, ada rita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, (fojas de la setenta y dos a la ochenta y dos de los autos), al cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, la perito en trabajo

social previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de los infantes, apoyada de la investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; entre vista abierta y observación, con apoyo además, en el instrumento de diario de campo, concluyó, que las necesidades económicas de ******, ascienden a la cantidad de \$****** mensuales, para de ellas.

En cuanto al nivel de vida de *****, señaló que éstas viven al lado de sa madre, la actora ***** y de un tío materno y que los gastos de alimentación de las menores de edad son sufragados por la actora quien co ****** con la ayuda económica del hermano de ésta con el que viven.

Resulta aplica le, la iurisprudencia por reiteración, emanada del Tercer Tribun l'Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), tesis I.3o.C. J/33, página 1490 (mil cuatrocientos noventa), registro 181056; del rubro y texto siguiente:

"PRUEBA PERICIAL, VAI DRACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre conv. ción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por a ticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Sí, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o in rección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfec os diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los aviduos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el document que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto ent ndimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con es reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga

el va r probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la san crítico, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariament». Las reglas de la sana crítica consisten en su sential formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la conceta apreciación de ciertas proposiciones experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mar ener con el rigor posible los principios de la lógica en que el dereche se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de cu ácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por persi nas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o cie tíficos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razor s para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa las aptiludes del común de la gente y requieren esa capacidad particular parc su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que reg lieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y su efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del lez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entie, la mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, e materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el Pecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidad samente el problema sometido a su consideración, ha realization sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a as reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía

entre aquéllos y estas o si el perito no parece seguro de sus concei, 28, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde a reciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puel e ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o uma sa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorica avidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Protra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivacio es, perque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis quivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez co sidera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la rítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorga le la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de pru ba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuindo el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen".

V. Estudio de la acción de alimentos a favor de las menores de edad ******

En el presente caso se acredite que *****, son hijas de *****, y que actualmente son menores de edad.

Así se desprende de los atestados del registro civil exhibidos en la demanda (fojas cuatro y cir o de los autos), que fueron valoradas previamente en esta resolución.

En consecuencia, *****, se encuentra legitimaca para exigir de *****, una pensión alimenticia definitiva para sus hijas, quienes por ser menores de edad tienen la presunción de necesitar alimentos.

Precisado lo anterior, se destaca que los padres deben dar alimentos a sus hijos, comprendiendo estos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar, lo anterior de conformidad a ios a tículos 325, 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes, que a la letra licen:

Artículo 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

"Articular Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y ch su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos ne esarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especia así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión hor stos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistiró no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años sier pre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios; (...)"

"Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlo: y a la necesidad del que debe recibirlos.

(...)"

Así, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necessidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado ******, recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corrobora lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

"ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el

cump imiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no est obligido a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio."

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;
 - b) Que el eudor alimentario cumple con su obligación; o
- c) Que se encue tra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, e demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, luego no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de sus hijas ******.

Bajo estas premisas, es innegable que las niñas *****, tienen derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre *****, que cubra conforme a sus eda les y desarrollo, su alimentación, vestido, asistencia n casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monte se bacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia efinitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** de los 1 ños y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las necesidades de * ****, debe atenderse a las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que ******, son menores de edad, lo que sin duda les impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requieren de una alimentación balanceada y para

obtererla se le deben proporcionar recursos económicos suficientes.

rocante al <u>vestido</u> es indudable que requieren de ropa de uso prdinario y variable según las estaciones del año, luego, necesitan vestidos, faldas, playeras, camisas, chamarras, pantalones tenis, zapatos, sandalias, etcétera; y en virtud de que las menores de ed. d'euentan actualmente con cinco y un año de edad respectivamente, se encuentran naturalmente, en constante crecimiento de tella y peso, lo que hace necesario el cambio constante de vestin enta

Respecto al rub 5 de **habitación**, se considera que las niñas viven junto con su madre y tío materno, entonces, existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos a la renta, luz, agua y gas, así e mo de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuenten con recursos económicos, presumiéndose ade nás que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la <u>asistencia médica</u>, debe considerarse, que las menores de edad requierer de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada or una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que surran lgún accidente que pusiera en peligro su vida, máxime que del sumario no se desprende que las menores de edad, se encuentren afiliadas a algún sistema de seguridad social.

En relación a los gastos necesarios para su sano esparcimiento, es claro que las niñas ******, necesitan tener distracciones que les sirvan de entretenimiento en sus tiempos libres, por ello es indispensable que cuenten con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de ******, se deduce que actualmente recibe instrucción preescolar, ya que cuenta con cinco años de edad, por lo que requiere de útiles escolares y demás gastos de cooperación escolar, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la

pens in alimenticia definitiva; y por lo que hace a ******, si bien es cierto ésta, al contar con un año de edad, aún no recibe instruccion escolar, también lo es, que los menores de edad desde su nacimiento requieren de estimulación temprana, a fin de desarrollar al máximo sus capacidades cognitivas, por lo que requiere de instrumentos educativos que auxilien en dicha estimulación, confirme a su edad.

- 2. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario ***** se precisa lo siguiente:
- a) Con les atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de ******, se credito que son hijas del demandado y cuentan con ****** respectivamente, por tanto, son acreedoras de ******, sin que en el pres ente juicio se hubiera acreditado que éste, cuente con algún otro acree lor alimentario.
- b) En cuanto a la capa ida leconómica, del informe rendido por el Instituto Mexicar o del Seguro social (foja treinta y seis de los autos), se obtuvo que ****** al dieciséis de diciembre de dos mil veinte si se encontraba registrado como trabajador, sin embargo actualmente aparece su es atus como baja.

No obstante, de las prebas valoradas en el considerando previo de esta resolución; en específico con la documental pública consistente en el diverso oncio rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social en veintitrés de julio de dos mil veinte (foja catorce de los autos) se demu stra que el demandado incidentista ****** a la fecha de rendición del citado oficio si se encontraba registrado con estatus vigente como trabajador, registrado por la empresa ******. con un sueldo diario de cotización de ******.

Lo anterior aunado a lo informado por el **Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes 1,** (foja cincuenta y ocho de los autos), del que se demuestra que en el ejercicio fiscal ****** laboró para ******, declararon haber recibido por concepto de sueldos y salarios en dicho ejercicio fiscal, la cantidad de \$******.

Además de que según informó el **Registro Público de la Propiedad y lel Comercio en el Estado** (foja cincuenta y siete de los casos), el demandado ****** cuenta con un bien inmueble regis rado a su nombre.

Por lo anterior, aún cuando en la actualidad no aparezca registrado como empleado por parte de alguna empresa, se considera que ******* está en aptitud para trabajar y generar riqueza, pues está en posibilidad de desempeñar una actividad laboral que le reporte ingresos.

Así, se evi tencia que el demandado tiene capacidad para laborar, y por ende para cubrir las necesidades alimentarias de sus hijas, por lo que debe proporcionar a ****** ambas de apellidos ******, una per vión alimenticia con carácter definitivo.

Ahora bien, esta vatoridad para fijar el monto de la pensión a que se condena al dema dado, debe cumplir con lo que al respecto se estableció textualmente por el legislador ordinario en el precepto 333 del Código Civil del Estado, a fin de no violentar la garantía de la debida fundamentación y raotivación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de no ser así, es posible que la resolución imposibilit que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, paciendo nugatorio este derecho, pues no en pocas ocasiones, el aeudor alimentario elude su cumplimiento, incluso llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo o el oficio o profesión que accempe a, con tal de alcanzar, no solo ese deleznable propósito, sino para proteger su propia subsistencia, ante lo injusto que resulta el nionto tijado atendiendo a ese criterio; o bien, porque el porcentaje determinado, puede resultar para los acreedores no riamente insuficiente para cubrir las necesidades más apremiantes, dado que no se logran cubrir las necesidades mínimas que al respecto fueron señaladas por el propio legislador.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción, sustentada por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su C ceta, tomo XIV (décimo cuarto), página 11 (once), que a continuación e transcribe:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 act Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las leses para determinar el monto de la pensión alimenticia, las quales obedecen fundamentalmente a los principios de proporciona idad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad de acreedor y a las posibilidades reales del cumplirla per además, deudor para debe tomarse consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los dimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos pero su ciente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, lacer nugatorio este derecho de orden público e interés social".

Cabe señalar, que la junisprudenció de referencia, es aplicable al caso concreto, no obstai e que se refiera a las legislaciones del Distrito Federal (ahora Ciuda I de México) y del Estado de Chiapas, en virtud de que los supuestos contenidos en los preceptos legales que en ella se citan, son similares a los contenidos en los diversos 330 a 333 del Código Ci I del Estado de Aguascalientes.

Luego, si los alimentos deben ser proporcionados, tomando en cuenta no sólo los bienes o posibilidades del deudo, sino también las necesidades de los acreedores que les permitan su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, salud y tratándose de menores de edad para su educación, sin olvidar también las necesidades del propio deudor y sus circunstancias personales, pues éstas atienden al principio de proporcionalidad a efecto de que se cumpla con todo su rigor.

Atento a lo anterior, dadas las facultades con las que está investida esta juzgadora para intervenir oficiosamente en los asuntos de carácter familiar, especialmente tratándose de alimentos y menores de edad, facultad contemplada en el párrafo tercero del artículo 186 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deben tomarse en cuenta para fijar el pago de la alimentos a cargo del deudor alimentista, realizando un estudio detallado de las necesidades del acreedor y con base en ello feterminar la fijación del pago por concepto de alimentos definitivos, ya que, precisamente, a través de la facultad discrecional de la que esta investida puede motivar la condena que haga al respecto, en forma proporcional y equitativa considerando todos y cada uno de los i ectos de prueba que obran en el juicio.

Asentado lo previ, se establece que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la isistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca, aunado a que, los alimentos son de orden público e interés social, y cuyo estado de nec sidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la bligación de alimentos.

Sirve de apoyo la Tesis emitida per la Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Época: Décima Época; Registro: 2006163; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Civil; Tesis: 1a. CXXXVI/2014 (16a.), Página: 788, que es del rubro y texto siguiente.

"ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONALLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Es ado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se depen esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia."

Además de lo expuesto, también se toma en cuenta lo dispuesto por el numeral 572 del código procesal local aplicado por chaiogia, del cual se desprende, que la capacidad económica del percedor no debe tener una connotación estrictamente pecuniaria, sino, está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, y entenderse como la falta de imposibilidad física para poder desempeñar una actividad laboral; esto, a fin de evitar que los deudores alimentarios por el solo hecho de ro dedicarse a algún empleo u oficio, queden relevados de su obligación alimenticia, obligación considerada de orden público.

Así se determinó, en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado el Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novel y Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página mil seiscientos sesenta y cuatro; misma que a la letra señala:

"ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA UNA **SUMINISTRARLOS** NO **TIENE** CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE ECONÓMICA. La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, cor o elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o tal nto de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se tra de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cu ndo con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedore. pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su respo sabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene de la capacidad de que se trata se obtiene de la capacidad de que se trata se obtiene de la capacidad de que se trata se obtiene de la capacidad de que se trata se obtiene de la capacidad de que se trata se obtiene de la capacidad de que se trata se obtiene de la capacidad de que se trata se obtiene de la capacidad de que se trata se obtiene de la capacidad de que se trata se obtiene de la capacidad de que se trata se obtiene de la capacidad de que se trata se obtiene de la capacidad de que se trata se obtiene de la capacidad de que se trata se obtiene de la capacidad de que se trata se obtiene de la capacidad de la capaci que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo t'ene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia."

Bajo los razonamientos esgrimidos, al evidenciarse en autos con el oficio emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (foja treinta y seis de los autos), que actualmente el demandado no se encuentra dado de alta como trabajador de

empi sa alguna, teniendo posibilidad para ello, pues no se encuentra incapacitado para poder proporcionarlos; debe tomarse como base para el otorgamiento de la pensión alimenticia defin tiva solicitada por la actora, para sus hijas, medio salario mínimo general vigente diario, a razón de setenta pesos con ochenta cinco centavos en moneda nacional (considerando que un salario mínimo equivale a la cantidad de ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos diarios) para ambas acreedorar, pagaderos en forma mensual -treinta punto cuatro días, que e el rromedio de los días que componen cada mes-, por lo cual, el i onto total de la pensión alimenticia definitiva, a favor de las menores de edad ******, asciende a la cantidad mensual de \$ * ****, cantidad que será incrementada en la misma proporción en que aumente el valor que se asigne al salario mínimo general vigente, y que deberá ser pagada por el deudor alimentario por mensual dades adelantadas.

Lo anterior, considerando lo dispuesto en los numerales 325 y 334 del código procesal civil del Estado, al corresponder a ambos padres la obligación de corgar alimentos a sus hijos menores de edad; así mismo tomando en cuenta el dictamen en materia de trabajo social realizado por la traba adora social ******, adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes (fojas setenti y dos a la ochenta y dos de los autos), al que se le concedió valo probatorio, por lo que en este tenor, corresponde a la madre cubrir las demás necesidades alimenticias de las niñas ****** ambas de apellidos ********, que no se alcancen a cubrir con la pensión ali, enticia a cargo del demandado.

Además, sirve de apoyo legal, lo establecido en la Jurisprudencia de la Décima Época, registro 2018733, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo II, tesis

VILT C. J/17 (10a.), página 863 (ochocientos sesenta y tres), de rubro y texto riguientes:

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuerta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones juric cas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, to da vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la e un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales a un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para prover a la eaucación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, si lugar o dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esc propia disposición señala específicamente que el salarlo ránimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que a l proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más ac rde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión."

En tal tesitura, <u>se condena</u> a ** ** a pagar una **pensión** alimenticia definitiva por la cantidad m psual de ******, cantidad que incrementará conforme aumente el salario mínimo general vigente, y que por concepto de pensió palimenticia, deberá entregar a ***** a favor de sus hijas menores de eda l ******, por mensualidades adelantadas.

Así, <u>una vez que cause ejecutoria la presente</u> resolución, se ordena requerir a ******, por el pago de a primera mensualidad, y para que garantice las subsecuentes, y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos.

VI. Estudio de la acción de alimentos a favor de

En el presente caso se acreditó que ***** contrajo matrimonio con el demandado ******e ******.

Así se desprende del atestado del registro civil exhibido en la démanda (foja tres de los autos), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Por ello, ce indudable el derecho de la actora de pedir alimentos para ella, en virtud de que en términos de lo previsto por el artículo 324 del Código Civil del Estado, los cónyuges deben darse alimentos.

"Artículo 324. Los cérryuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otro. que la misma ley señale."

Concerniente : la **ner esiriad** de *******, dicha actora, debe acreditar que tiene necesidad de recibir una pensión alimenticia definitiva a su favor, pues al ser mayor de edad y disponer libremente de sus bienes y de su persona, en términos de los numerales 21, 670 y 671 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, carece de la presunción que tienen los menores de edad de necesitar alimentos, pues encuentra en posibilidad de allegarse por sí misma de recursos para sufragar los gastos para cubrir sus necesidades alimentarias; con ecuentemente, se encuentra obligada a demostrar su necesidad.

Lo anterior es así, ya que se tiere la certeza de que ****** es mayor de edad pues cuenta con ******, al h, ber nacido el ***** tal y como se advierte de la clave única de registro de población que consta en el atestado del Registro Civil relativo a su matrimonio que obra a foja tres de los autos, lo que si bien es cierto, no implica por si mismo que carezca de la nec sidad de recibir alimentos, sí le impone la obligación de acreditar situarse en tal supuesto de necesidad alimentaria.

Es así que la actora tenía la carga de la prueba para demostrar que cuenta con la necesidad de recibir alimentos por parte de su esposo; no obstante, no ofreció medio probatorio alguno tendente a acreditar tal circunstancia Lo anterior es así, sin que se soslaye por esta juzgadora que **.*** manifestó expresamente en su escrito de demanda (foice de la uno a la ocho de los autos), que se dedicaba ******, sin embargo, con el dictamen pericial en materia de trabajo social (fojas de la setenta y dos a la ochenta y dos de los autos), previamente valorado en el considerando correspondiente en esta resolución, se demostró que la actora sí realiza una actividad laboral por la cual percibe ingresos económicos.

En efecto, la licenciada en trabajo social *******, adscrita a la Procuraduría de Profección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, estableció en el dictamen que rindió ante este juzgado que ***** es ****** y que por dicho empleo percibe un ingreso mensu l de ******; sin que la actora hubiera ofrecido y desahogado medio probatorio alguno tendente a acreditar que la cantidad que percibe por el empleo con que cuenta, no le es suficiente para cubrir sus gastos personales.

En este orden de ideas, a fin de estar en posibilidad de reconocerle a la actora el carácter e acreedora alimentaria de su cónyuge, era menester que aquella ac editara la necesidad que tiene de recibir alimentos por parte de ste, y al haberse acreditado que la actora cuenta con una actividad laboral por la que percibe ingresos, le correspondía demostrar que estos le resultan insuficientes para solventar sus necesida es y que su deudor alimentario está en posibilidad de otorga e la parte complementaria.

En otras palabras, la carga de la prueba le correspondía a la actora, quien en consecuencia debía probar:

- **a)** Que lo que percibe por su trabajo, es insuficiente para atender sus necesidades de alimentos;
- **b)** Que su cónyuge está en posibilidad de contribuir a proporcionárselos, otorgándole una pensión equitativa en relación a sus ingresos.

Sin embargo, como se expuso con antelación, la actora no aportó en cutos, elemento probatorio alguno del que, en primer término, se adviertan los ingresos de la actora, y en segundo lugar que tales percepciones resulten insuficientes para sufragar sus necesidades alimenticias.

Circo de sustento legal, la jurisprudencia por reiteración identíficada con la clave VI.3o.C. J/65, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en a Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, de enero de 2008, registro 170559, página dos mil seiscien os ochenta y nueve, que es del tenor literal siguiente:

"ALIMENTOS, CASO EN QUE LA ESPOSA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE PERCIPIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De l'aispur sto por los artículos 323, 324, 493 y 503 del Código Civil para el Estado, se desprende lo siguiente: 1. En principio el mo ido está obligado a proporcionar alimentos a sus hijos y cónyuge; 2. La necesidad de éstos de recibir alimentos se presume; 3. Cuando el acrestor alimentista sea únicamente la esposa y se demuestre que trabaja, cesa por este hecho, en principio la obligación del marido, sin embargo, excepcionalmente éste puede seguir criendo el carácter de deudor alimentista, pero para que esta hipótes se actualice se requiere que los ingresos de la esposa sean insufi entes para proveer a sus necesidades y que aquél está en posibilidad con otorgarle la parte requiera para sufro yar sus complementaria que alimentarios. En este caso, la carga de la prueba es para la acreedora, quien en consecuencia debe probar: a) Que lo que percibe es insuficiente para atender sus necessitades de alimentos; b) Que su consorte está en posibilidad de proporcionárselos, otorgándole una pensión equitativa en relación a sus ingresos."

Así, al no desprenderse del sumario, elemento de convicción alguno que justifique la necesidad de ****** le recibir una pensión alimenticia por parte del demandado, ya que, no aportó ningún medio de prueba tendente a acreditar que se encuentra en un estado de necesidad de recibir tales alimentos, es decir, al no haberse justificado en autos de forma alguna que la actora se sitúa en algún supuesto que le impida valerse por sí misma, y que por tanto requiera que se cubran sus necesidades

alime tarias, sino que contrario a lo anterior, se acreditó que la actora realiza una actividad laboral, por la que percibe ingresos, resulte **improcedente** el reclamo de alimentos a su favor.

VII. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que naya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de compecición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESLELVE

Primero. Esta auto idad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Es procedente la vía especial de alimentos intentada por ****** -en representación de u s menores de edad ******-, en contra de ******.

Tercero. Se declara **improcedente** la solicitud de alimentos definitivos realizada por ****** or su propio derecho.

Cuarto. ******, no dio contestacio oportuna a la demanda entablada en su contra.

Quinto. Se condena a ******, a bagar a pagar una pensión alimenticia definitiva por la cantidad mensual de \$******, cantidad que incrementará conforme aumente a salario mínimo general vigente, y que por concepto de pensión alimenticia, deberá entregar a ****** a favor de sus nijes menores de edad ******, por mensualidades adelantadas.

Sexto. <u>Una vez que cause ejecutoria la presente</u> resolución, se ordena requerir a *******, por el pago de la primera mensualidad, y para que garantice las subsecuentes, y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos.

Séptimo. Se **absuelve a** ******, al pago de gastos y costas.

Octavo. Notifiquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma la licenciada Nadia Steffi González Soto, ¿vieza Tercero Familiar del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha, que autoriza y da f. Dov fe.

Jueza Tercero Far iliar del Estado

Licenciada Nadia Steffi Fonzález Soto

Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha

La licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la sentencia definitiva se publica en la lista de acuerdos de diez de agosto de dos mil veintiuno, de conternidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. Conste.

#<

La licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0629/2020 dictada en nueve de agosto de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de trece fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 30 fracciones XII

g XX 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Est. 16 de Aquascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Limanuentos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprinteron: los datos generales de las partes y de las menores de edad involucradas, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los sur uestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Co este.